ALEGACION, Y CONSVLTA POR EL CABILDO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE ZARAGOZA.



L Año 1611 intētaron pleyto treynta Racioneros, y Beneficiados contra el Cabildo de la Santa Iglesia de Zaragoça, pidiendo manutencion ante el Ordinario, de lleuar la metad de lo que lleua vn Canonigo, por distribucion de las cantidades, que para este fin se ponian en la bolsa de Aniuersarios. Y assi mesmo pidieron ser manutenidos en la possession; que dixeron estauan de obligar a los Canonigos pusieran en dicha bolsa para dicho efecto las cantidades siguientes. *Para Prima, treynta sueldos. Para Tertia, y Sexta, ciento y quarenta y dos sueldos y tres dineros. Para Nona, quarenta sueldos y diez dineros. Para Visperas, ciento y quatro sueldos y dos dineros. Para Completas, treynta sueldos; y en los Sabados treynta y quatro sueldos y vn dinero.*

Esta causa estuuo sin determinarse hasta el año

1616. en què apelaron a retardata iustitia al Nuncio el qual les concedio la manutencion a 23. de Febrero 1618. en la conformidad que la auian pidido. A ſaber es, de lleuar la metad de lo que vn Canonigo lleua de las cantidades expreſſadas, y de obligar a los Canonigos las pongan en dicha bolſa.

Apelò el Cabildo deſta declaracion a ſu Santidad, cometio la cauſa en la Rota, que denegò a los Racioneros la manutencion que el Nuncio les auia concedido, diziendo en vna deciſsion que ſe refiere en Poſtio 185. in fine. *Ex quibus fuit reſolutum ſtandum in deciſsis ſub die 17. Nouembris præteriti, nec vlterius eſſe elaborandum in hac prætenſione; ſed procedendum in cauſa ſuper bono iure in negotio principali: quia in hoc articulo abunde fuit partibus ſatisfactum.* Se ha de juntar el miſmo Poſtio deciſ. 154. que trae los fundamentos, que tuuo la Rotra para reuocar la manutencion del Nuncio.

Eſta apelacion ſiguieron diez Racioneros ſolamente; y viendoſe vencidos en ſu pretēſion, ſi la lleuauan cōforme lo deducido ante el Ordinario, intentaron de nueuo en la Rota, (haziendo pruenas en Roma) otra manutencion, en la qual pidieron tres reales todos los dias, conforme vn eſtatuto que les da eſſa cātidad. Aſsi lo dize la miſma Rota en la deciſsion de 9. de Iunio 1625. coram Coccino, cuyas ſon eſtas palabras. *Vnde Portionarij omiſſa tunc diſputatione ſuper huiuſmodi manutentione obtinuerunt diſputari coram me, vti ſubrogato in locum bonæ memoriæ Cardin. Sacrati. Super alia manutentione, in quaſi poſſeſsione, percipiendi ſingulis diebus tria regalia iuxta ſtatutum, &c.*

En eſta pretenſion andauo varia la Rota ſacando deciſsiones fauorables al Cabildo, y otras contrarias; finalmente relaxò mandatos, no ſolo en fauor de los

diez

diez Racioneros, sino de otros, que ni ellos, ni antecessores suyos auian litigado Los mandatos contenian al principio, que se pagassen los tres reales, y despues se han alargado a dar vltras, y acrecencias, y tanta distribucion en Maytines, como lleua vn Canonigo; siendo assi (como se vio al principio) que en todo lo deducido ante el Ordinario, solo pidieron la metad de lo que lleuan los Canonigos por distribucion, y el estatuto no señala cantidad para Maytines.

Viendo el Cabildo que era impossible la execucion destos mandatos por falta de hazienda, representò a la Rota estos inconuenientes, y vino en el medio de renunciar la administracion de la bolsa litigiosa. Y no admitiendo la Rota este, ni otros; vltimamente teniendo facultad por la Bula de la secularizacion de la Iglesia de hazer estatutos, y reuocar los hechos; de tal manera, que no se le pueda impidir, ni estoruar nadie, aunque sea la misma Rota, que especialmente se nombra en la Bula. Reuocò el mismo estatuto el año 1641. y estatuye de nueuo, que se ponga la hazienda en esta bolsa (pagados los cargos) en distribuciones, lleuando los participantes la cantidad que alcancen sus reditos. Y assi el estatuto reuocatorio, como el que se establece de nueuo, se han hecho Papales por la confirmacion del señor Nuncio.

La Rota le ha dado por atentado, despachando executoriales con censuras, en que manda pagar a los Racioneros conforme a los primeros mandatos, y anula lo nueuamente estatuydo.

Recorrio el Cabildo a los Consejos Supremos de este Reyno, lleuando los Executoriales, y los Estatutos nueuamente hechos, para que se conociera la fuerça q̃ padecia, y se impidiera por los remedios que tienen las leyes, y la costumbre inmemorial con la protecció Regia.

gia, assistiendo al Cabildo el Fisco de su Magestad cõ orden expresso, que para esto tuuo informado de la justificacion deste recurso.

Representòse que la Rota es vn Tribunal, que su jurisdiccion pende de la comision, la qual deue interpretarse estrechamente, como dixo la Rota misma *decis. 3. alias 306. num. 3. de renuntiatione in nouis.* Y no juzga como Ordinario, sino como Delegado, *Barboss. voto 8. num. 10. Vestrius in praxi lib 2. cap. 17. num. 2. Verall. decis. 276. p. 1. Marcus decis. 348. Viuius decis. 37. Marchessan. tom. 1. in proœmio Borell. summa decis. tom. 1. tit. 41. num. 122.* De tal manera, que la jurisdiccion de los Auditores de la Rota, no es prorrogable, *Farinacio decis. 743. nu. 4. p. 1. in posthumis: punctim, Suelbes consil. 50. num. 6. semicent. 1.*

Esta jurisdiccion no se alarga a lo no deducido en la primera instancia, aunque en la comision estẽ las clausulas. *Cum annexis vna cum toto negotio, quã, & quas, Barboss. claus. 121. num. 26. & num. 29.* particularmente estando la clausula. *Super præmissis, Marta claus. 106.* De donde se infiere, q̃ el Auditor a quien se cometio la causa de la apelaciõ del Nuncio en este caso, solo pudo conocer de lo deducido ante el Ordinario; como afirma *Suelbes dicto Consilio 50. num. 8.* en aquellas palabras. *Ex quibus sequitur in casu de quo agimus Rotæ Auditorem solum comissionẽ habuisse ad cognoscendũ de meritis appellationis, & manutentionis quam D. Hispaniarũ Nuntius declarauit iuxta conclusionem libelli, ante Ordinariũ Cæsaraugustæ oblati, non verò ad diuersam rem, licet eã habuerit ad cognoscendũ in proprietate in vim prædictarum clausularum.* Que es mas cierto quando de alargar la jurisdiccion por las clausulas, se seguiria tocar en la primera instãcia, que nunca se permite, no solo con euocacion tacita, pero ni aun expressa.

Fal-

Faltando la forma del Cõcilio (de qua ſtatim) en la ſubſcripcion manu Santiſsimi. *Salgado de reten. Bullarũ 2. p. cap. 33. num 4. dixerat antea, cap. 32. num. 6 & 7.*

Y para prouar que la Rota procedia ſin juriſdicciõ en los mandatos ſe hizo eſte argumento. Siempre que la Rota, ò qualquiere Iuez de apelacion juzga ſobre coſa, a que no pueda obſtar la excepcion de lo juzgado en la primera inſtancia, obra ſin juriſdiccion, y contra el capitulo cauſæ omnes, *ſeſſ. 24. de reformatione in Triden.* En eſte caſo juzgò la Rota, ſobre coſa a que no obſtarâ lo deducido en primera inſtancia, luego ſin juriſdiccion. La mayor ſe prueua por vna doctrina Magiſtral, comunmente recibida de todos, què enſeña *Bald. in leg. per hanc n. 11. verſi. breuiter, C. de temporib. appellationum* en nueſtros terminos Salgado (hablando de la Rota) *de retentio. 2. p. cap. 8. num. 12. & 13.* La menor es cierta, pues para que obſte la excepcion de lo juzgado, es neceſſario que concurran tres requiſitos. A ſaber es identidad de cauſas, perſonas, y coſas, *leg. cum quaritur de exceptionibus rei. iude. cap. fin. de except. in 6. late Caſtillo tom. 5. cap. 104. num. 25. Giurba deciſ. 20. num. 1. Scaci. de re iudicata Gloſ. 14. q. 2. Salg. de retent. Bullar. 1. p. cap. 12. num. 18.* Si ſe atienden los mandatos primeros faltan todos eſtos requiſitos. Pues ſi la cauſa de la manutencion es la poſſeſsion, concediendola a quien no la tenia de ſu beneficio, ni litigò coram Ordinario, el, ni anteceſſor ſuyo. Viniendo en los mandatos manutenidos 41. Racioneros, y Beneficiados, ſiendo los què litigaron 30. y los que proſiguieron la apelaciõ 10. ſolamente, conoceſe la diferencia cauſæ & perſonatum. Siendo mas conocida reſpectu rerum, pues lo que ſe pide es la metad de lo que lleuà vn Canonigo, y pueſtas las cantidades como ſe ha dicho, no ſolo es diferẽte, pero repugnãte cõ la manutenciõ de los tres reales.

Que

Que eſta cantidad no ſea poſsible conuenir con la que ſe pidiò en el libelo, lo reconoce la miſma Rota en la deciſsion alegada, *pœnes Poſti* 185. *num.* 2. donde dize: *Veritas eſt quod nunc 46. Portionarij, & 24. Beneficiati, vt habetur in ſtatuto Eccleſiæ, qui conſtituunt 16. integras portiones; & tres miniſtri, ita vt in totum ſint 65. vt deponit Dominicus la Porta Secretarius Capituli, &c. Ceſſat omnis difficultas, quia calculus fuit factus, firmato facto de conſenſu partium, & hoc nunquam fuit controuerſum, neque eſt verum non fuiſſe calculatas omnes ſummas; quia ex relatione apparet de contrario; fuit enim calculatum ſuper ſumma dari ſolita pro diſtributionibus. Videlicet ſcuta 3583. & ex calculo apparet, quod iſta ſumma non ſufficit pro habenda ſumma prætenſa* (eran los tres reales pretendidos, como dize la deciſsion al principio) *ſed deficiunt ſcut. 2786. groſſ. 12. quod nunquam in dubitationem fuit reuocatum.*

Y aunque la Rota intentò ſatisfazer en otra deciſsiõ 18. de Iunio de 1621. que no conſtò en el libelo que pidieron los Racioneros, conforme al vltimo eſtado, ni que el Procurador que diò el libelo, tuuiera poder. Lo primero ſe conuence con la letura del miſmo libelo, y con la naturaleza de la manutencion, que pide poſſeſſion de tempore motæ litis. Lo ſegundo, que no conſtò del poder, (a mas de ſer falſo en hecho) ſe conuence con euidencia, que la Rota conocia en primera inſtancia, pues no conſtando del poder de quien diò el libelo ante el Ordinario, no ay ſugeto de pleyto en aquella inſtancia.

Los ſegundos mandatos de Maytines, mas claramẽte ſe conoce que contienen coſa diferente de la que ſe pidiô ante el Ordinario; pues de todo lo deducido en aquel juyzio, ſolo pidieron (como ſe ha viſto) la mitad de la diſtribucion que lleua vn Canonigo, dales la Ro-

ta tanta distribucion en estos mandatos, como los Canonigos lleuan, luego contienen nulidad notoria, y clara, *Carro. de remed. excep. 133. Farin. in recen. decis. 126. num. 2. decis. 363. num. 5. p. 1. Gratia. discep. 3. num. 25. & 162. num. 17. Puteo decis. 315. num. 1. & 2. lib. 1.*

Los vltimos mandatos de la reuocacion del atentado, manifiestamente hieren la primera instancia, pues como consta de la comission inserta de los executoriales, no auia pleytos sobre la reuocabilidad del estatuto *ad tex. in leg. post litem de procurato.* Y para ver si ay pleyto, solo se ha de mirar la comission, y no las decissiones por ser actos extrajudiciales. *Lancellot. de attent. cap. 4. limita. 15. num. 2. Cocci. decis. 337. num. 11. Viuian. decis. 48. num. 5. in fine post tracta. de iure patron.*

No auiendo pleyto sobre la reuocabilidad, no se halla el Cabildo inhibido, quia sublata lite non datur attentatum, nec inhibitio, *Casiodor. decis. 6. num. 2.* Y la inhibicion fuera de lo cometido no obra, *Lancellot. de attent. post. inhib. p. 2. cap. 20. decla. 3. num. 1.*

Y con la facultad que el Cabildo tiene por la Bula de la secularizacion (de qua supra) de reuocar estatutos, y hazer otros de nueuo con la confirmacion del Superior; es cierto, que aun despues de la tercera sentencia, podra vsar de su drecho, sin reparo en el perjuyzio de los Racioneros. *Tenuit Rota in ijs terminis, decis. 34. p. 2. in recentis. apud Farin. & decis. 707. apud Seraphin.* Luego no puede juzgarse, atentado el estatuto que es proposicion, que no se puede negar en drecho, *cui non obstat sententia, litis pendentia non nocet*; que se prueua del *tex. in l. sed si ante l. sed si viam de except. rei iudi. Ludoui. Bello cons. 11. num. 24. Lancell. attent. lite pendente. 2. p. cap. 4. limi. 2. num. 1. 82. & 92. Capic. decis.*

cis.122. in fine, Iasson consil. 9. num. 6. pulchre Sesse de inhibi. cap. 2. num. 33. ibi : *& cui non posset nocere sententia contra eum lata, vt in nostro casu, non potest nocere pendentia talis causæ, & processus: quia media non debēt esse fortiora fine.* Hasta oy no se ha dado sentencia en la propiedad, que manda la Rota executar (todas estan suspensas por la apelacion) solo han salido decretos, in sumarissimo possessorio, pues si el fin del pleyto, no podra quitar al Cabildo, que reuoque el estatuto, quien podra estoruarle mientras se litiga esta reuocacion? No la Rota, que expressamente le niega esta facultad la Bula Apostolica de la seculariçacion, merece ser vista la *decis. 304. n. 3. apud Coccin.*

Prouado q̄ la Rota ha conocido de lo no tratado en la primera instancia se sigue, que haze fuerça, y que tiene lugar el recurso, sin que lo embaraze el auer parecido el Cabildo en la Rota (aunque pareciera sin protestacion) por lo que enseñan, *Suarez de Paz. in prax. tit. 2. preludio vltimo n. 18. Sarauia de adiunctis, q. 7. n. 7. punctim Suelbes dicto cons. 50. n. 21.*

Propuestos los fundamentos referidos en el Tribubunal Superior de la Corte del Iusticia de Aragon de este Reyno, se decretò que hazia fuerça la Rota, inhibieronse sus executoriales, prohibiòsse la promulgacion de censuras, y agrauatorias, y en la Audiencia Real en fomento de vna Comission de Corte, que tiene ganada el Cabildo, se mandaron quitar vnos cedulones que se auian fixado sin guardar la forma de drecho, y el señor Arçobispo procediò con censura contra los que los fixaron.

Este recurso en obseruancia del Concilio, es tan justificado como encarecē los Dotores, y se puede ver en *Narbona ad 3. part. nouæ recolect. lib. 2. tit. 4. leg. 59. Loterius de re benefi. lib. 3. quæst. 12. num. 1. & 2. Salgad.*

de Reg. protect. p. 2. cap. 17. per totum, idem Salgado de retentione 1. p. cap. 3. SalZedo leg. politica lib. 2. cap 7. nu. 6. Saura de 1. instancia. Y en este Reyno por el fundamento de los Fueros. Segundo de pace, & protectione regalium, foro vnico de violat. Regalis protectionis foro 1. de confirmatione pacis, tan practicado, que todos los Prelados tienen firma ajustada al *cap. causæ omnes*, para que nadie toque en el conocimiento de las primeras instancias, sin comission signada manu Santissimi.

Conociendo los Racioneros, y Beneficiados la justificacion del recurso, y la fuerça que tiene su decreto, se ajustaron en concordia con el Cabildo despues de obtenida la firma, y dexaron el pleyto, quedando solos renitentes siete; que los dos son Beneficiados de media distribucion, y otros dos tienen pleyto sobre el titulo de sus Raciones, y todos apasionados con ogeriza grãde contra el Cabildo, por auerlos mulctado por justas causas.

Y es muy digno de aduertir, para que se conozca la passion con que ha procedido la Rota en esta causa, q̃ dio distribucion de Maytines a los Racioneros, Clua, y Angosto, no auiẽdolas pidido ante el Ordinario, ni en la Rota, y assi lo reconocen (antes de la concordia estãdo muy crudo el pleyto) instrumentalmente; diziendo por acto testificado por Lorenço Moles a 5. de Abril de 1642. *Para cumplir con la obligacion de nuestras conciencias, otorgamos con acto, que nunca auemos tenido drecho a Maytines, ni possession de lleuarlos, porque nuestras Raciones solo tienen fundado para las horas Diurnas; y aunque la declaratoria nos da porcion ygual que vn Canonigo lleua, y las vltras, y manda que se nos paguen desde el año 1611. y declara en caso que no cumpla el muy Ilustre Dean, y Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Zaragoça incurrir en*

las censuras : Dezimos, que es equiuocacion de la sentencia, y que no queremos vsar de ella.

Y el Racionero Iuan de Arruego, vno de los litigantes (al mismo tiempo.) Siendo peritissimo en cuentas, conociendo los errores de la Rota, la conuence en vn tratado que hizo desta materia, y dize en el Prologo estas palabras. *Protestando coram Deo, & hominibus, que pospongo mi propria comodidad, y que escriuo este discurso, solo porque lo entiendo assi, y por descargo de mi cōciencia sin otro humano respecto, pues me consta que no tenemos justicia los Racioneros.*

Estos pocos Racioneros, y Beneficiados, que han quedado fuera de la cōcordia, hā parecido en la Rota con la firma que el Fisco, y Cabildo obtuuieron, y en odio del recurso, ha fulminado censuras de entredicho, y agrauatorias. Los Tribunales que decretaron la fuerça, han ocupado las temporalidades a los Racioneros renitentes, desnaturalizandolos, y mandando que sean desterrados del Reyno por inobedientes, y turbadores de la paz. El Cabildo ha hecho manifiesta la falta de jurisdiccion de la Rota. La nulidad de las censuras, presentando sus firmas (que se obtuuieron en fomento del Concilio, y Bula de la secularicacion; y assi en obediēcia de la Sāta Sede como se ha visto) a todos los puestos, y no ha guardado las censuras.

Consultase si con los fundamētos referidos, y otros que acrecentarà. Quien viere el hecho, y con los decretos de los Tribunales que han declarado la fuerça, procede el Cabildo con acierto, y seguridad de conciencia, no obedeciendo estas censuras.

RESOLVCION.

¶ EL Cabildo en mi inteligēcia ha procedido en todo

do el difcurfo de efte negocio con feguridad de conciencia,y legitimamente, y con la mifma puede profeguir los remedios intentados, y hazer inftancia,afsi en los Tribunales feglares,fobre que fe fobrefea la execucion,con los medios que el drecho permite, como ante fu Santidad, para que lo reforme. Madrid Abril 15. de 649. Y para que pidan fe remita la caufa en primera inftancia al Iuez Ordinario, como obrado con defeto de jurifdiccion.

El D. D. Francifco de los Herreros. *El Licenciado D. Iuan Perez de Lara.* *El Licenciado D. Miguel de Monfalue.*

EL Cabildo ha procedido en todo lo que fe reprefẽta en efta alegacion, y confulta con feguridad de conciencia,y en ocurrir a fu Mageftad, a quien toca la proteccion del Santo Concilio de Trento,y a los feñores Fifcales el pedir, y inftar en que fe obferuen fus decretos en fus Tribunales, para que fe impida la execuciõ de los autos,q̃ ha pronunciado la Rota en la fegunda manutencion de los tres reales,no auiendofe conocido de ella ante el Ordinario en la primera inftancia, mayormente auiendofe declarado afsi, por los Tribunales Reales en las prouifiones, y decretos que fe han dado. Por lo qual,falua otra mejor cenfura, nos parece que no eftà en obligacion el Cabildo,auiendofe declarado la nulidad de los autos por Iuezes competentes,a quien de drecho, y coftumbre, pertenece en los Reynos de Efpaña, el conocimiento de las fuerças que hazen los Iuezes Eclefiafticos,de guardar eftas cenfuras, fino profeguir el recurfo a fu Mageftad, procurando que el feñor Fifcal pida que no fe vfe dellas. En Madrid

à

à veynte y nueue de Abril de mil y ſeyſcientos y quarenta y nueue años.

Lic. D. Iuan Pacheco. (do) *El Lic. D. Gabriel de Pareja,* (do) *El Licen. D. Iuan de Valdes.* (do)

Licenciado D. Pedro de Porres Enriquez.

Licenciado D. Franciſco Nauarro. *Licenciado D. Nicolas de Montana.*

TODO lo que el Cabildo ha obrado, que ſe refiere en eſte memorial, y conſulta, es muy ajuſtado, y por auerſele quitado la primera inſtancia al Ordinario, en los ſegundos procedimientos de la Rota, proueidos a pedimiento de los Racioneros, toca la proteccion deſte negocio a ſu Mageſtad, y el Cabildo de la Santa Igleſia de Zaragoça; ha obrado con ſeguridad de conciencia en eſta materia; pues tiene, y ha tenido el fundamento, con que en eſtos Reynos ſe han introducido las fuerças, eſto me parece. Saluo, &c. Madrid, y Mayo tres de 1649.

El Licenciado D. Alonſo de la Serna. *El Licenciado D. Iuan de Giles Pretel.*

Eſtos pareceres eſtan muy ajuſtados; y aſsi me conformo con ellos. En Madrid a 8. de Mayo de 1649.

El Licenciado D. Pedro Muriel de Berrocal.

Soy

Soy del mismo parecer que estos señores por las mismas razones, y los mismos fundamentos. En Madrid a 9. de Mayo de 1649.

Licenciado Don Martin de Oña.

Conformome con el parecer destos señores. En Madrid a 10. de Mayo de 649.

El Licenciado D. Francisco Lopez del Castillo.

Soy del mismo sentir que todos estos señores por los fundaments referidos, y lo firmè en este Colegio Mayor de Alcala, a 12. de Mayo de 1649.

El Licenciado Don Pedro Gil de Alfaro.

Siento lo mesmo que los señores que han firmado arriba. En Alcala, a 12. de Mayo de 1649.

Doctor Don Pedro de Villafañe Valdes.

A ESTA consulta respondo, y digo lo primero, que el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo de Zaragoça, con seguridad de conciencia ha contrauenido a la sentencia sobredicha de la Sacra Rota, porque aunque es verdad, que la sentencia difinitiua vltima de Iuez competente en materia prouablemente justa, obliga en ambos Fueros constando con certeza, y euidencia, que es legitimo Iuez,

pero

pero tambien es verdad, que estando su juridicion puesta en duda, ò en variedad de opiniones prouables, no ay obligacion de conformarse con ella, pues no puede quien la fulmina adjudicarse por cierta la jurisdiccion, que solo es dudosa, y opinable. Y assi aquel Supremo Senado, no puede obligar con su sentencia como, ni el Legislador con su ley, siendo su jurisdiccion incierta.

Lo segundo digo, que licitamente pudo implorar el auxilio de la fuerça, compareciendo en el Tribunal de la Corte del Iusticia mayor de Aragon, porque sus Magistrados son Protectores de la ley natural de los Sagrados Canones, y Santo Concilio, y este caso es de violencia notoria, y euidente contra su disposicion en el *cap causæ omnes* 20. *Sess*. 24. *de reform*. Pues clara, y manifiestamente consta por el informe desta consulta, que la Sacra Rota cerca desta materia conociò, y procediò sin jurisdiccion, excediendo de su comission.

Desta doctrina se colige que se deuen tener por validos, y justos los decretos que los Supremos Consejos de Aragon, probeyeron, declarando que en sus executoriales la Sacra Rota hizo fuerça.

Item se colige, que los Capitulares de dicha Santa Iglesia, con segura conciencia pueden assistir en su Coro a los Oficios Diuinos, porque aunque deuen temerse las censuras de la Iglesia, siue justas, siue injustas, pero estas no se deuen temer por ser nulas con nulidad declarada por Tribunal competente. Assi me parece. Saluo meliori iudicio. Madrid, y Abril 30. de 1649.

Don Rodrigo Gutierrez.

SVpuesto el hecho, y que la sentencia fue nula por las razones que se refierẽ, de ser causa distinta de la

primera, para la qual no pudo tener la Rota jurisdiciō en virtud de la primera comission, ni pudo quitar la primera instancia al Ordinario sin causa legitima, de la qual no se haze mencion. Me parece, que el Cabildo de la Santa Iglesia de Zaragoça, pudo en el Foro interior, no obedecer las censuras de los executoriales de la dicha Rota, porque nunca obliga en conciencia la sentencia nula, y por la mesma razon pudo recurrir al Tribunal secular, por el remedio de injusta violencia, y auiendose declarado, por èl, ser nula, la dicha sentencia pudierō assi mesmo los Capitulares de dicho Cabildo, tratarse en el Fuero exterior, como no incursos en dichas censuras, que aunque se deue temer la escomuniō injusta, pero quando està declarada por tal, por Iuez cō petente como lo es el Principe, quando tiene anexa injuria, y violencia notoria, se quita todo escrupulo, con que no ay razon para que los demas fieles se abstengan de comunicacion con dichos Capitulares, y mas quando el señor Arçobispo de Zaragoça tiene promulgadas censuras, contra las personas que intentaron con cedulones imbalidos, poner en execucion los mandatos de la Rota, que vno, y otro honesta la accion de dicho Cabildo, y assi me conformo con el parecer del señor Obispo de Canaria. Saluó, &c. Madrid, y Mayo 4. 1649. años.

Don Francisco de Torres.

CON tanta fuerça viene probada, la que aqui se resiste, que dexa sin ella las censuras, licito el recurso, justo el amparo, y la conciencia muy segura. Esto firman los señores Obispos suprà scriptos.

Sigo

Sigo en todo ſu parecer, y hago lo miſmo. En Alcala, 11. de Mayo de 1649.

Dotor Iuan Gonçalez de Caſtilla Martinez.

Cathedratico de Prima de Santo Thomas.

EL que huuiere atentamente corrido el diſcurſo de lance en lance, en los paſſos que ha tenido el hecho, y aduertido quan bien fundados eſtan los puntos de drecho, facilmente ſentirâ. Lo primero, que la Santa Igleſia, y Cabildo de Zaragoça, procediò cuerda, y chriſtianamente, aſsi en las acciones preambulas, como en defecto de haziẽda para cumplir diſtribuciones, en virtud de dicha Bula inſtituyr nueuo eſtatuto de hazer paga de diſtribuciones (a proporcion, a Canonigos, Racioneros, y Beneficiados) ſegun alcancen los redditos de la bolſa en ſu deuida adminiſtracion, con confirmacion del ſeñor Nuncio. Lo ſegundo que el Supremo de la Sacra Rota, excediò, aſsi en darlo por atentado, como en fulminar tantas cenſuras, agrauatorias, y reagrauatorias ſobre nulidad de cauſa, y defecto de juriſdiccion. Lo tercero, que licitamente ſe pudo valer el Cabildo en injuſto aprieto, del recurſo, a la proteccion Real del auxilio Real de la fuerça en las Iuſticias de Aragon, y que hizieron ſegun derecho natural en repeler la fuerça, y aun muy prouablemente en drecho Canonico, acudiendo el ſeñor Arçobiſpo tan piadoſa, y loablemente a coſta de ſu haziẽda por ſu vida a ſoſſegar inquietudes, y diferencias. Lo quarto, que el Cabildo procediò licitamente, y con ſeguridad de conciencia en no darſe por incurſo en las dichas cenſuras, ò notoriamente injuſtas, ò en duda, y opinion

de

de suficiente potestad, y aunque se deuẽ temer la que salió de potestad cierta, no ay obligacion a la conformidad con la dudosa. Lo vltimo; que tiene mas melindre que razon quiẽ visto el hecho, y los alegados tan doctos, con leue pretexto euita la comunicacion de los dichos Prebendados in politicis, & in sacris, y se deuia tener mayor de no conformarse con los Superiores Eclesiasticos, y Seculares, y tantos hombres doctos, que sienten tiene seguridad de conciencia. Saluo &c. Carmen de Alcala Mayo 12. de 1649.

Fray Diego de Benauides Catedratico de Prima en la de Sagrada Escritura de la Vniuersidad.

Conformome con los pareceres de los señores Obispos, y Catedraticos, y este es el mio. Saluo meliori, en Alcala à 14 de Mayo de 1649.

Don Iuan Garzon de Buendia.

He visto la propuesta, y la resolucion de los señores que arriba firman, que me conformo con ella, y por hallar tan fundados sus pareces en drecho, y en razon, no me alargo, assi lo firmo, y assi lo siento. Saluo meliori iuditio &c. vt sup. Alcala.

El D. D. Iuan Zafrilla de Azagra, Catedratico de Visperas de Santo Thomas.

Los titulos de los que han firmado esta consulta son como se siguen.

El Doctor Don Rodrigo Gutierrez, Catedratico de Prima de Scoto en la Vniuersidad de Alcala; Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Cuenca, y su Procurador en la Congregacion que al presente tienen en Madrid las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, Electo Obispo de Canaria.

El Doctor Don Francisco de Torres, Catedratico de Durãdo en la Vniuersidad de Alcala, Canonigo Magistral de la Sãta Iglesia Catedral de Murcia, y su Procurador en la Congregaciõ de las Santas Iglesias, Electo Arçobispo de Monreal en el Reyno de Sicilia.

El Doctor Iuan Gonzalez de Castilla Martinez, Catedratico de Prima de Santo Tomas, en la Vniuersidad de Alcala, Arcipreste, y Canonigo de su Iglesia Magistral.

El Maestro Fray Diego de Benauides, de la Orden de nuestra Señora del Carmen, Catedratico de Prima de Sagrada Escritura, en la Vniuersidad de Alcala.

El Doctor Don Iuan Garzon de Buendia, Catedratico de Visperas en la Vniuersidad de Alcala, y Canonigo de su Iglesia.

El Doctor Don Iuan Zafrilla de Azagra, Catedratico de Visperas de Santo Tomas, en la Vniuersidad de Alcala, y Canonigo de su Iglesia de San Iusto, y Pastor.

Don Pedro de Villafañe Valdes, Catedratico de Prima de Canones en la Vniuersidad de Alcala.

Licenciado Don Martin de Oña, Catedratico de Visperas de Canones en dicha Vniuersidad.

El Licenciado Don Francisco Lopez del Castillo, Cate-

dra-

dratico de Sexto en la mesma Vniuersidad.

El Licenciado Don Pedro Gil de Alfaro, Catedratico de Clementinas.

El señor Don Francisco de los Herreros del Consejo de su Magestad, y su Fiscal que ha sido en el Real de Hazienda, y al presente Oydor del mismo Consejo.

El señor Don Iuan Perez de Lara del Consejo de su Magestad su Fiscal, y Oydor en la Real Chancelleria de Granada, y Fiscal en el de Hazienda, y al presente Oydor.

El señor Licenciado Don Miguel de Monsalue del Consejo de su Magestad, y su Fiscal en el de Hazienda.

Don Gabriel de Pareja.
Don Iuan de Valdes.
Don Iuan Pacheco.
Don Pedro de Porres Enriquez.
D. Nicolas de Montana.
Don Francisco Nauarro.
Don Alonso de la Serna.
Don Iuan Giles Pretel.
Don Pedro Muriel de Berrocal.
Insignes Abogados de los Consejos de su Magestad en su Real Corte.

Parecer del Padre Maestro Fray Gaspar de los Reyes de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Catedratico de Prima de Teologia en la Vniuersidad de Salamanca.

AViendo visto este caso con atencion, respondo que el Cabildo de la Santa Iglesia de Zaragoça ha obrado con acierto, y justa atencion, y assi sin escrupulo alguno de conciencia està seguro, y no ha incurrido en dichas censuras; esto siento. Saluo, &c. En Salamanca a 1. de Mayo de 1649. años.

Maestro Fr. Gaspar de los Reyes, Catedratico de Prima de Teologia.

He

He visto lo preguntado por parte del Cabildo de la Santa Iglesia de Zaragoça, y hallo que auiendo precedido los autos de fuerça del Consejo, podrà el dicho Cabildo justa conciencia sin embargo de las censuras promulgadas por la Rota, no tenerse por incurridos en dichas censuras: este es mi parecer. Saluo, &c. Alcala, y Mayo 21. de 1649.

Licenciado D. Francisco de Monçon,
Catedratico de Decreto de Alcala.

PARECERES DE LA Vniuersidad de Huesca.

AVnque por la reuerencia que siempre he tenido al Tribunal de la Sacra Rota, me ha causado la materia presente algun desconsuelo, pero aora se conuierte en gusto por la noticia particular de la consulta, pues su claridad no dexa razon de dudar en que la causa ha caminado sin el fundamento necessario en su principio, con lo qual los recursos no han salido de la esfera en que son permitidos, pues consta del fomento, porque se han interpuesto, por cuya razon, y la autoridad de los firmados, se deue sacar legitima consequencia, que las censuras no han tenido sujeto. Ita sentio saluo &c. En Huesca a 26. de Mayo año 1649.

El Doctor Iorge Salinas de Azpilcueta Preposito de la Santa Iglesia de Huesca Catedratico que ha sido de Codigo.

El Doctor Iuan Luys de Armella Catedratico de Prima de leyes jubilado en la Vniuersidad de Huesca del Consejo de su Magestad, jubilado en la Real Audiencia de Mallorca, y Prior de Iurados de la Ciudad de Huesca.

El Maestro Fray Agustin Saluador, Catedratico de Visperas de Teologia en la Vniuersidad de Huesca, y Calificador del Santo Oficio de la Orden de Santo Domingo.

El Maestro Fray Gabriel Hernandez de la Orden de San Agustin Catedratico de Escritura de la Vniuer-

uersidad de Huesca, y Maestro Regente de los estudios del Conuento de San Agustin de Huesca.

El Doctor Miguel Embid de Azagra y Claueria, Catedratico de Decreto en la Vniuersidad de Huesca.

El Doctor Pedro de Escaguès, Catedratico que ha sido de Codigo en la Vniuersidad de Huesca.

El Doctor Don Vicencio Costa, Catedratico de Codigo en dicha Vniuersidad.

SOn tan vrgentes las razones que concurren, y tanta la autoridad que apoya la resolucion de la presente consulta, que concluyendo se haze fuerça al Cabildo, conuencen la justificacion con que hasta oy ha procedido en esta causa, asseguran la conciencia de sus Capitulares, desempeñan el Patrocinio de los recursos seculares (en este, y semejantes casos permitidos,) y empeñan la proteccion de su Magestad en adelante. Assi lo sentimos. Saluo meliori, en este Real y Mayor Colegio de Santiago de la Ciudad de Huesca. Mayo 26. de 1649.

Doctor Miguel Agustin Saluador, Catedratico de Prima de leyes en la Vniuersidad de Huesca

Doctor Domingo Forcada, Catedratico de Visperas de leyes en la Vniuersidad de Huesca.

Doctor Iorge la Balsa, Catedratico de Decretales.

COn los mismos fundamentos, y razones me conformo con el parecer de personas tan graues, y doctas como son las q̃ arriba se refieren. Saluo &c. En Huesca a 27. de Mayo de 1649.

El D. Iosef Baraues, Canonigo, y Maestreescuela, Catedratico que fue de la Catedra de Visperas de Teologia en la Vniuersidad de Lerida.

D. Francisco Perez de Nueros, Canonigo de Huesca.

Soy

¶ Soy del parecer de los señores arriba firmados, y por las mismas razones, y fundamentos juzgo auer procedido con acierto; y seguridad de conciencia el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Zaragoça. Saluo meliori, &c. En Huesca a 27. de Mayo de 1649.

El Doctor Antonio Mateo Canonigo de la Catedral de Huesca Oficial, y Prouissor Ecclesiastico Catedratico que fue de la Catedra de Sexto en esta Vniuersidad.

¶ Pasion que siempre es ciega, ofuscò verdad tan clara, y el no entender los que quisieron escurecer la autoridad del Ilustrisimo Cabildo, que la Sagrada Rota obraua en el presente caso sin autoridad, y asi soy del parecer de tantos doctos. Huesca 27. de Mayo año 1649.

El Doctor Don Manuel Salinas de Lizana Canonigo de la Santa Iglesia de Huesca Catedratico que fue de Digesto viejo en su Vniuersidad.

¶ Auiẽdo procedido el Ilustrisimo Cabildo de la Metropolitana de Zaragoça, con tanta prouabilidad en entender eran nulas las censuras de que se haze la consulta, juzgo que han tenido causa para tenerse por seguros, y libres en conciencia del incurso en ellas. Sic sentio Hoscæ diæ 27. Maij 1649.

El Doctor Iosef Santolaria Canonigo de la Catedral de Huesca, y Catedratico de Prima de Canones en su Vniuersidad.

¶ Solo ver tantos, y tan grandes Letrados en todas facultades que componen el Illustrissimo Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça, no obseruar las censuras de la Sacra Rota, circa subiectam materiam, era suficiente motiuo para que el mas escrupuloso dexara de serlo en comunicarlos in diuinis, & in humanis, creyendo ser nulas, quanto mas apoyado el sentir del Cabildo con el que han tenido los mayores Magistrados deste Reyno. La seguridad con que el Cabildo ha procedido in vtroque foro, se haze tan manifiesta en la consulta, que no necessitaua de la autoridad de tantas doctas plumas que la califican; pero sirua para vniuersal desengaño de los que han escrupuliçado hasta aqui. Este es mi sentimiento. Saluo &c. En Huesca 27. de Mayo año 1649.

Doctor Antonio Oliuan Canonigo Penitenciario.

¶ He visto con mucho cuydado los motiuos, y fundamentos del memorial, y consulta del Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça, y segun ellos entiendo, sus Capitulares estan libres in vtroque foro de las censuras, que la Sacra Rota ha fulminado contra dichos Capitulares; y assi se ha gouernado en todo con justicia, y prudencia. Saluo, &c. En Zaragoça a 28. de Mayo de 1649.

El Doctor Iuan Vicencio la Serrada Canonigo de la Santa Iglesia de Huesca, y Catedratico de Visperas de Canones en su Vniuersidad.